

REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL CONSEJO GENERAL
DEL PARTIDO UNION DEMOCRATA INDEPENDIENTE (UDI)

Este Consejo General está integrado por los miembros elegidos por cada Consejo Regional, los Senadores y Diputados del Partido y, solamente con derecho a voz, por los miembros de la Directiva Central, de la Comisión Política, del Tribunal Supremo y los Jefes Nacionales de las Áreas de Organización Funcional y Departamentos de la Organización Operativa.

Conforme al artículo trigésimo segundo letra b) del Estatuto de este Partido Político, corresponde al Consejo General elegir a la Directiva Central, a los miembros de la Comisión Política y a los miembros del Tribunal Supremo del Partido.

En consecuencia y a proposición de la Directiva Central y de la Comisión Política del Partido Unión Demócrata Independiente, en la sesión del Consejo General celebrada con fecha ... de Julio de 1989 se ha aprobado el siguiente Reglamento de Elecciones del Consejo General, cuyas normas se transcriben a continuación:

- 1) Las elecciones del Tribunal Supremo de este Partido, así como también las votaciones necesarias para proponer a los afiliados, con acuerdo expreso los dos tercios de los miembros del Consejo, modificaciones a la Declaración de Principios o reformas de los Estatutos del partido, la disolución del partido, su fusión con otro u otros y la persona de su candidato a la Presidencia de la República, proclamándolo oportunamente como tal, se celebrarán por medio de sufragio personal, igualitario y secreto, ante un Ministro de Fé designado por el Director del Servicio Electoral de conformidad a lo dispuesto por la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos N° 18.603 en su artículo N° 30.

En las restantes elecciones o votaciones que celebre el Consejo General, se aplicarán las normas que constan de los artículos siguientes:

- 2) Para efectos de inscripción de listas o candidatos para las elecciones que se celebren en las sesiones del Consejo General, al inicio de cada sesión el Presidente de la Directiva Central, indicará a los asistentes la hora hasta la cual se podrán presentar las candidaturas respectivas y la hora en que se dará comienzo a la votación.

No podrán efectuarse votaciones o elecciones que no hayan sido previamente incluidas en la tabla de la convocatoria respectiva.

- 3) A las elecciones para Directiva Central se presentarán siempre listas cerradas y completas.

El voto será personal, secreto e igualitario y será electa para ocupar y ejercer los cargos de la Directiva o cuerpo colegiado de que se trate, aquella lista que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos.

Si en la primera votación ninguna lista obtiene la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos se efectuará una segunda votación entre las dos listas que hayan obtenido las más altas mayorías, dentro de la misma sesión de consejo y resultará electa la lista que alcance mayoría relativa de votos. Sin embargo, si en esta segunda votación la segunda lista ha obtenido al menos el 35% del total de los votos emitidos, tendrá derecho a integrar la directiva respectiva, a través del segundo Vice-Presidente.

- 4) Para las elecciones para Comisión Política, que estará integrada por 15 miembros, las candidaturas serán personales, el voto será personal, secreto e igualitario, cada Consejero tendrá 10 ^{opciones} votos y resultarán electos los candidatos que obtengan las 15 primeras mayorías de votos.

- 5) Sin embargo, de lo dispuesto en los párrafos precedentes, en toda elección o votación en que hubiere un total de candidaturas, sean de listas o postulaciones individuales,

cuyo número fuere igual o inferior al de cargos a proveer, no se verificará dicha elección y la candidatura inscrita quedará automáticamente electa.

- 6) Los escrutinios de las votaciones serán públicos y del resultado de cada elección se dejará constancia en un acta.
- 7) El Tribunal Supremo controlará el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones y dictará las citaciones generales o particulares para tal efecto.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de cada votación o elección, cualquier ^xconsejero podrá reclamar ante el Tribunal Supremo para algún vicio que pueda haber influido en el resultado de la elección, por medio de reclamo escrito y fundado.

Según sea la gravedad de los hechos denunciados, el Tribunal declarará nula la elección y dispondrá la repetición total o parcial de ella según corresponda. En todo caso se dejará constancia, en tal declaración, los hechos, defectos o irregularidades que se han considerado como fundamento para ella.

La fecha de la nueva elección no podrá ser inferior a ocho días ni superior a 15 días corridos contados desde la fecha de la resolución que se ponga en celebración.